

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*REGLAMENTO de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre. (Continuación.)*

#### Artículo 389

Aun cuando todos los prófugos están obligados a comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión que los clasificó como tales, cuando el prófugo presentado se encuentre fuera de la demarcación de la misma y manifieste que carece de recursos para realizar el viaje, podrá aquélla delegar en la Junta de Clasificación de la demarcación en que hizo su presentación para que ante ella comparezca el prófugo, remitiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del artículo 383, en el cual se harán constar las razones aducidas por éste en defensa y justificación de su conducta.

Una vez reconocido facultativamente, se remitirá el expediente, con la propuesta de clasificación que le corresponde y culpabilidad hallada, así como los datos complementarios de filiación a la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento para la resolución que, en definitiva, proceda.

#### Artículo 390

Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos a disposición del Gobernador Militar de la Provincia, quien ordenará su inmediata conducción a la población donde resida la Junta de Clasificación y Revisión a que corresponda, a la cual serán entregados por la Guardia Civil.

#### Artículo 391

Las Juntas de Clasificación y Revisión, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados, indultados o aprehendidos, completarán las Filiaciones Básicas de Alistamiento de los interesados (artículo 176).

La Junta de Clasificación y Revisión dará también conocimiento al Centro de Reclutamiento del caso del cuadro a que alude el artículo 565 en que está comprendido.

#### Artículo 392

Los Jefes de los Centros de Reclutamiento, una vez recibidos los antecedentes de los prófugos a que se refiere el artículo anterior, entregarán a los interesados, directamente o por conducto de la Guardia Civil, la Cartilla del Servicio Militar, y comunicarán a la Autoridad Militar Jurisdiccional donde sean destinados las vicisitudes que deban seguir, según el caso en que los prófugos se hallen comprendidos (artículo 565).

#### Artículo 393

Los que inicialmente fueron declarados prófugos a quienes las Juntas de Clasificación y Revisión declaren exentos de culpabilidad, podrán solicitar prórrogas de primera clase, según se determina en el artículo 409.

#### Artículo 394

Los que inicialmente fueron declarados prófugos no podrán obtener prórrogas de segunda, tercera y cuarta clase, como se determina en los artículos 346, 361 y 380, respectivamente, salvo que prueben su inculpabilidad o se acolan a algún indulto, exceptuándose para este último caso los comprendidos en el caso c) del artículo 364.

#### Artículo 395

A los que inicialmente fueron prófugos y sean declarados culpables no se les aplicará ninguna reducción del tiempo de servicio en filas, como se especifica en el artículo 542.

#### Artículo 396

Los individuos residentes en el extranjero incluidos en los Registros de Nacionales de los Consulados que no hayan sido alistados por las respectivas Juntas consulares por no haberse inscrito no serán clasificados como prófugos, pero incurrirán en las sanciones que establece el capítulo octavo (artículo 678).

#### Artículo 397

La clasificación de prófugo cesará cuando el individuo comparezca bien por presentación voluntaria o aprehensión ante la Junta de Clasificación y Revisión y sea nuevamente clasificado. Cesará igualmente al corresponder al interesado la Licencia Absoluta, no extendiéndose certificación de la misma por el Centro de Reclutamiento de que dependa hasta que satisfaga las multas que le correspondan como resultado del expediente incoado en aquél.

#### 2.36. Circunstancias o causas modificativas de clasificaciones y situaciones

##### 2.361. DEBIDAS A ENFERMEDADES, DEFECTOS FÍSICOS O PSÍQUICOS

#### Artículo 398

Los mozos clasificados «Útiles para el Servicio Militar» a los que sobrevenga una enfermedad, defecto físico o psíquico, probable causa de exclusión total o temporal, antes o durante la situación de disponibilidad, podrán alegarlo personalmente o por escrito ante la Junta de Clasificación y Revisión a partir del 16 de septiembre, fecha en que comienza la fase de distribución de su contingente, acompañando los certificados correspondientes expedidos por un Médico.

La Junta dispondrá que el interesado sea sometido a nuevo reconocimiento en el menor plazo posible para considerar la causa alegada, procediéndose como se dispone en la fase de clasificación y revisión.

El personal que disfrute prórroga de incorporación a filas lo alegará de la misma forma, siendo reconocidos en la primera sesión que tenga lugar de la Junta de Clasificación y Revisión, para lo cual el Presidente de la misma, con la periodicidad que considere oportuna y en función del número de mozos o reclutas alegantes, convocará a la misma para resolver sobre el cambio de clasificación de los interesados.

Los que disfruten prórroga de cuarta clase por residir en el extranjero lo alegarán ante el Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, quien como consecuencia del resultado del reconocimiento a que será sometido el interesado por el Médico de la misma, propondrá a la Junta de Clasificación y Revisión el cambio de clasificación que proceda. Con arreglo a la clasificación que pueda corresponder a los alegantes, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 266 y 268.

#### Artículo 399

Los reclutas que al concentrarse en las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización correspondientes resulten ser presuntos excluidos totales o temporales como consecuencia del reconocimiento a que son sometidos, no se incorporarán en principio al Centro o Unidad de destino. Los que precisen ser sometidos a observación o padezcan enfermedad que requiera hospitalización marcharán a los hospitales militares que designen las Autoridades Militares Jurisdiccionales, en los que ingresarán; los restantes pasarán a transeúntes, en donde permanecerán a disposición del Director del Hospital Militar, con el fin de que sean reconocidos y medidos en el primer reconocimiento reglamentario que en tal Centro se lleve a cabo.

La Jefatura de Sanidad correspondiente enviará a las Autoridades Militares Jurisdiccionales una relación de los reclutas declarados excluidos totales o temporales, los cuales regresarán a sus domicilios, en expectación de que por las Juntas de Clasificación y Revisión se les varíe su clasificación; dicha Jefatura remitirá además copia de las propuestas de exclusión indi-

viduales, en las que se hagan constar los datos personales y el acuerdo del Tribunal Médico Militar para su remisión a la Junta de Clasificación y Revisión.

En el caso de que el Tribunal Médico Militar informe que aparecen motivos suficientes para exigir responsabilidad, por ser la enfermedad, defecto físico o psíquico que motiva la exclusión de los que por sus síntomas externos y sin manifestación previa del paciente pueden ser apreciados por éste o por los Médicos que practicaron el reconocimiento, se remitirá otra copia al Juez que ha de tramitar el oportuno expediente, todo lo cual se hará constar en las referidas propuestas.

Si los reclutas son clasificados excluidos totales del Servicio Militar o temporalmente del contingente anual, causarán baja en el Centro o Unidad de destino, aplicándoseles lo dispuesto en los artículos 266 y 268.

Proceder análogo a lo establecido en este artículo se seguirá con los reclutas de la Armada como consecuencia de los reconocimientos efectuados en las jurisdicciones.

#### Artículo 400

El personal comprendido en los artículos 398 y 399 pasará a la revisión reglamentaria que les corresponda; pero si pertenecen a reemplazos anteriores pasará una revisión única igualmente a como se dispone en el segundo párrafo del artículo 401.

#### Artículo 401

Los reclutas que al incorporarse a los Centros de Instrucción o Unidades de destino resulten presuntos excluidos como consecuencia de los reconocimientos o medidas a que sean sometidos, así como los reclutas, soldados o marineros procedentes del reclutamiento obligatorio que durante su permanencia en filas les sobrevenga una enfermedad, defecto físico o psíquico motivo de exclusión total o temporal, serán propuestos por los Jefes correspondientes para ser reconocidos reglamentariamente en los Hospitales Militares que designen las Autoridades Militares Jurisdiccionales.

A la vista de su resultado, y caso de que no le sea de aplicación la legislación especial sobre Mutilados de Guerra por la Patria, dichas Autoridades ordenarán a los Centros de Reclutamiento correspondiente que por las Juntas se proceda a la nueva clasificación que pueda corresponder a los interesados, causando baja en el Centro o Unidad de destino, pasando a depender de las Juntas de Clasificación y Revisión los que hayan sido declarados excluidos temporalmente. Los interesados pasarán una revisión única en la fecha en que obligatoriamente les corresponda a los mozos así clasificados pertenecientes al reemplazo con el que aquéllos estén en filas, y de haber tenido lugar dicha revisión, en la primera que se verifique.

Al personal procedente del voluntariado normal y especial y al encuadrado en los Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento y Reserva Naval se le aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando les sobrevenga una enfermedad, defecto físico o psíquico motivo de exclusión.

A los clasificados excluidos totales o temporales se les anotará en su Cartilla del Servicio Militar tal circunstancia, a los efectos señalados en los artículos 267 y 268.

Las documentaciones de los comprendidos en este artículo serán enviadas, al causar baja en el Centro o Unidad de destino, a los Centros de Reclutamiento y Movilización que proceda.

#### Artículo 402

Los excluidos temporalmente del contingente anual, por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, que al pasar revisión en el año siguiente al de su alistamiento, les hubiere sobrevenido una enfermedad o defecto distinto, causa de exclusión total y se confirma en dicha revisión, serán clasificados definitivamente como excluidos totalmente del Servicio Militar, no precisando, por tanto, pasar otra revisión.

Los reclutas comprendidos en el artículo 189, en el caso de ser clasificados excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico cesarán en la situación de «Disponibilidad» y permanecerán afectos a los Centros de Reclutamiento respectivos como alistados pendientes de clasificación definitiva.

#### Artículo 403

Al personal que sea dado de baja en los Centros o Unidades donde sirve, por padecer enfermedad, defecto físico o psí-

quico, se le hará constar en la Cartilla del Servicio Militar el motivo de su baja, así como el tiempo servido, a efectos del abono correspondiente por si tiene que completar el servicio militar en filas.

#### Artículo 404

Todo individuo que, encontrándose en la situación de reserva, contraiga una enfermedad, defecto físico o psíquico y se considere incluido en alguna causa de exclusión total del Servicio Militar, remitirá a la Zona o Centro de Reclutamiento y Movilización de que dependa un certificado médico acreditativo de las causas que puedan motivar la exclusión, certificado que será remitido a la Junta de Clasificación y Revisión, quien resolverá sobre la clasificación del interesado, pudiendo, cuando se considere conveniente, disponer su presencia para ser reconocido, en el plazo establecido para incidencias en la fase de Clasificación y Revisión.

De todas las bajas producidas por fallecimiento, así como de las exclusiones totales del Servicio Militar que se originen en los individuos en situación de reserva, se dará cuenta a las Zonas y Centros de Reclutamiento y Movilización de los Ejércitos que corresponda, por los encargados del Registro Civil, en los casos de defunción, y por los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión para las bajas por enfermedad, defecto físico o psíquico.

#### 2.362. DEBIDAS A CAUSAS SOBREVENIDAS QUE DEN DERECHO AL DISFRUTE DE PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS

##### 2.3621. Prórrogas de primera clase

##### Generalidades

#### Artículo 405

No serán admitidas peticiones de prórroga de incorporación a filas de primera clase que no hayan sido solicitadas en la Junta Municipal o Consular de Reclutamiento, o en la Local de Alistamiento, según proceda, dentro de los plazos señalados en el apartado 2.341.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las solicitudes presentadas con posterioridad a las fechas reglamentariamente establecidas, cuando se fundamenten en causas sobrevinidas, o en el supuesto previsto en el artículo 409.

#### Artículo 406

Se considerarán como causas sobrevinidas las que se originan en una familia por:

Primera.—El cumplimiento de los sesenta y cinco años después del año de alistamiento.

Segunda.—La incapacidad para el trabajo o el fallecimiento producidos en cualquier momento.

Tercera.—El cumplimiento del tiempo establecido para considerar como ausentes o desaparecidos a las personas que proceda.

Cuarta.—La privación de libertad por delito que no finalice antes de la incorporación a filas del mozo.

Quinta.—Hechos o circunstancias anteriores que no fueron alegados en el momento reglamentariamente dispuesto, por acreditar el interesado no tener conocimiento a su debido tiempo de ellos.

#### Artículo 407

Para solicitar la prórroga de primera clase, basada en cualquiera de las cuatro primeras causas sobrevinidas mencionadas en el artículo anterior, será preciso que el peticionario reúna las circunstancias de entidad establecidas en el artículo 279, pero cuando la solicitud se fundamente en las causas sobrevinidas segunda, tercera y cuarta no se considerarán los hermanos casados después del 1 de enero del año del alistamiento, siempre y cuando se hubiesen casado antes de producirse la incapacidad, fallecimiento, ausencia, desaparición o privación de libertad del familiar causante de la prórroga.

Cuando la petición de prórroga se fundamente en la causa sobrevinida cuarta, el expediente de concesión no se iniciará hasta conocer el llamamiento en que el mozo deba incorporarse a filas. Las Autoridades Militares Jurisdiccionales podrán, dentro del año de la incorporación, ordenar su cambio de llamamiento, si con ello puede evitarse la concesión de la prórroga por cumplir el familiar su condena antes de la incorporación a filas del llamamiento a que sea afecto el mozo.

**Artículo 408**

Se podrá solicitar prórroga de primera clase en cualquier momento y sin limitación de plazos, siempre que la petición se base en:

- Causas sobrevenidas debidas a fallecimiento, incapacidad para el trabajo, ausencia o desaparición legal o privación de libertad por condena que no se cumpla antes del 31 de diciembre del año del alistamiento o del año que le correspondiese cesar en la prórroga o exención que disfrutaba, según proceda.
- Estar el interesado comprendido en lo dispuesto en el artículo 291.

Cuando se base en la causa primera del artículo 408 podrá solicitarse la prórroga, siempre y cuando el llamamiento a que pertenezca el interesado por edad, no haya pasado a la situación de reserva.

**Artículo 409**

Los prófugos a quienes las Juntas de Clasificación y Revisión levanten la nota sin responsabilidad, podrán solicitar prórrogas de primera clase cuando las causas en que la basen fuesen anteriores a las fechas normales de petición correspondientes al reemplazo de su alistamiento.

De fundamentarse en causas sobrevenidas, se ajustará, por analogía, la concesión de la prórroga a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 410**

Los mozos excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, que cesen en dicha clasificación, podrán solicitar prórroga de primera clase cualquiera que sea la causa sobrevenida, sin limitación de plazos de petición.

**Trámites**

1.º Durante el plazo comprendido entre la primera clasificación por los Organismos de Alistamiento hasta la víspera del día en que se celebren los juicios en las Juntas de Clasificación y Revisión.

**Artículo 411**

Los mozos alistados harán por escrito la solicitud al Presidente de la Junta Municipal o Consular de Reclutamiento o de la Local de Alistamiento, según proceda, quien la hará constar en el expediente del interesado y al que entregará un certificado de haberla solicitado. El Presidente ordenará que se instruya el correspondiente expediente, que se tramitará de análoga forma que los expedientes de prórroga solicitadas como previene el apartado 2,341, y se enviará a la Junta de Clasificación y Revisión con éstos o inmediatamente si se hubiese terminado con posterioridad, para su fallo definitivo.

2.º Desde el plazo comprendido entre la clasificación definitiva efectuada por las Juntas de Clasificación y Revisión hasta el 31 de diciembre del año de alistamiento.

**Artículo 412**

La solicitud y tramitación se efectuará de la siguiente forma:

- a) Alistados para el Ejército de Tierra:
  - Directamente del Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que le corresponda por alistamiento
- b) Alistados para la Armada:
  - Directamente del Presidente de la Junta Local de Alistamiento, en la que se seguirán los mismos trámites establecidos en el apartado 2,341 para la concesión de estas prórrogas en los plazos normales.
- c) Alistados comprendidos en el artículo 259:
  - Directamente del Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión del Ejército del Aire que les corresponda.

Los documentos que han de unirse a estos expedientes serán los mismos que dispone el apartado 2,341 para los tramitados en los Organismos de Alistamiento, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la prórroga solicitada es debida a causas sobrevenidas.

Si el solicitante está incluido en alguno de los tres primeros grupos del artículo 270, pasará a depender de la Junta de

Clasificación y Revisión, como pendiente de clasificación hasta que su petición sea resuelta.

Las Juntas de Clasificación y Revisión serán las que en definitiva resolverán la concesión o denegación de la prórroga solicitada.

3.º A partir del 31 de diciembre del año del alistamiento.

a) Mozos pendientes de clasificación definitiva y los que inicialmente fueron declarados prófugos.

**Artículo 413**

La solicitud y tramitación se efectuará análogamente a como dispone el artículo anterior.

b) Reclutas en Disponibilidad, personal en filas o en períodos de formación y prácticas para integrarse en la Escala de Complemento.

**Artículo 414**

Los interesados lo solicitarán de la Autoridad Militar Jurisdiccional, promoviendo sus instancias por conducto del Jefe de la Caja de Recluta o Centro de Reclutamiento y Movilización correspondiente, si se encuentran en situación de Disponibilidad, o del Jefe del Cuerpo, Unidad, Organismo o Centro si los interesados se encuentran en el período de servicio militar en filas o de formación y prácticas.

Si la instancia promovida es estimada, se ordenará por la Autoridad Militar Jurisdiccional que corresponda la formación del oportuno expediente, que será tramitado por un Juez instructor de la Caja Centro de Reclutamiento y Movilización o Cuerpo, Unidad, Organismo o Centro al que el solicitante pertenezca.

**Artículo 415**

Los documentos a unir a estos expedientes serán los mismos que se mencionan en el artículo 412.

Cuando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del solicitante, los Jueces instructores se dirigirán a la Autoridad Militar Jurisdiccional respectiva solicitando que ésta designe lugar y fecha en que han de ser reconocidas las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado. Del resultado del reconocimiento se expedirá el correspondiente certificado, que será remitido al Juez para constancia en el expediente.

En estos dictámenes se hará constar, si es factible y caso de apreciarse impedimento para el trabajo, la fecha de que data. Si de este reconocimiento resultara útil para el trabajo, la persona que origine el derecho a solicitar prórroga, se remitirá el expediente con su informe a la Junta de Clasificación y Revisión sin más trámites, pero si se comprobara la incapacidad, se continuará su tramitación aportando al mismo tiempo las demás justificaciones necesarias.

**Artículo 416**

Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer, al Jefe de la Caja, Centro de Reclutamiento y Movilización o Cuerpo, Unidad, Organismo o Centro, quien lo cursará al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda por razón del alistamiento del solicitante.

Los Secretarios de las Juntas examinarán los expedientes, y una vez completada su instrucción, lo someterán con su informe, que insertará a continuación de la última diligencia, a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, haciendo constar en el expediente el acuerdo que sobre el mismo recaiga.

Si de acuerdo con lo propuesto por el Juez instructor la Junta concediera al mozo la prórroga solicitada, ésta lo comunicará a la Autoridad Militar Jurisdiccional de que depende la Caja, Centro de Reclutamiento y Movilización, Cuerpo, Unidad, Organismo o Centro del solicitante, expresando el reemplazo, caso en que está comprendida la prórroga y demás circunstancias del interesado, a fin de que por dicha Autoridad se lo haga saber al Jefe de la Caja de Recluta o Centro de Reclutamiento y Movilización o disponga su baja del Cuerpo, Unidad, Organismo o Centro, de encontrarse en filas, y pase a depender de la Caja o Centro que le corresponda por razón de alistamiento y a la situación de Disponibilidad.

**Artículo 417**

Los mozos alistados para un Ejército que se integren en los cupos para cubrir las necesidades de otros Ejércitos, y los

mozos comprendidos en los tres Grupos del artículo 443 que hayan sido seleccionados por el Ejército del Aire, pasarán a depender, a todos los efectos del Ejército en que hayan sido destinados, desde el 30 de noviembre (artículo 531). La tramitación de prórrogas de primera clase por causas sobrevenidas a partir de aquella fecha será llevada a cabo por los Centros, Cuerpos, Unidades u Organismos que corresponda al Ejército en que han sido alta.

#### Plazos de tramitación

##### Artículo 418

Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, el que se anticipe o retrase la fecha en que los solicitantes puedan marchar a sus hogares para atender al sostenimiento de su familia, su tramitación se hará con urgencia, sin que su duración deba exceder de cuarenta y cinco días.

Si circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas impidieran terminar estos expedientes en el plazo señalado, cuando de lo actuado resulten fundamentos bastantes para apreciar que existen motivos para conceder prórroga solicitada, los Jueces instructores elevarán propuesta razonada a las Autoridades Militares Jurisdiccionales para que al solicitante que esté en servicio en filas se le conceda una licencia temporal hasta la resolución definitiva del expediente, que habrá de ser terminado con toda urgencia. Si le fuera negada la prórroga, se ordenará la inmediata incorporación a filas. En ningún caso le servirá de abono a estos efectos el tiempo que haya permanecido separado de ellas con licencia temporal.

Si, no obstante lo anteriormente prevenido, algún expediente no fuere terminado en el plazo de seis meses, cualquiera que sea el motivo, los Jueces instructores darán cuenta detallada de las causas a las Autoridades Militares Jurisdiccionales las que providenciarán como corresponda.

#### Revisiones por causas sobrevenidas

##### Artículo 419

Las revisiones se efectuarán en los siguientes plazos:

- Mozos alistados comprendidos en los artículos 411 y 412. En el año tercero siguiente al de su alistamiento.
- Mozos pendientes de clasificación definitiva y los que inicialmente fueron declarados prófugos, reclutas en Disponibilidad y personal en filas. En el año segundo siguiente al año en que se le concedió la prórroga por causas sobrevenidas.

##### Artículo 420

Si al revisar la prórroga subsisten o hubiesen cesado las causas que motivaron la concesión de la prórroga por causas sobrevenidas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 para estos casos.

#### 2.3622. Prórrogas de segunda y tercera clase

##### Artículo 421

Podrán solicitar estas prórrogas:

1.º Los mozos excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad, defecto físico o psíquico cuando en cualquier revisión hayan desaparecido las causas que motivaron tal clasificación.

2.º Los que disfrutando prórroga de incorporación a filas de primera clase cesen en sus beneficios en una revisión obligatoria o voluntaria.

3.º Los mozos que inicialmente fueron declarados excluidos temporalmente del contingente anual por encontrarse procesados en causa criminal o sujetos a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro, podrán solicitarla tan pronto cesen en esta clasificación.

4.º Los que disfrutando prórroga de tercera y cuarta clase cesen en sus beneficios, podrán solicitar la de segunda inmediatamente después de la pérdida de aquéllas.

5.º El personal que, filiado y encuadrado como militar en las Fuerzas Armadas, cause baja en las mismas, podrá solicitar la prórroga inmediatamente o cuando corresponda a los del reemplazo con el cual debería servir en filas, según proceda.

6.º Los que disfrutando de una exención del Servicio Mi-

litar activo concedida por el Gobierno, fundamentada en razones de interés nacional, pierdan tal beneficio por causas no imputables al interesado podrán solicitarla inmediatamente.

##### Artículo 422

Los interesados comprendidos en los seis casos anteriores deberán reunir las condiciones reglamentariamente establecidas para su concesión y se podrán disfrutar solamente hasta el año en que el beneficiario cumpla los VEINTISIETE de edad.

Con la excepción de los casos citados, las prórrogas de segunda y tercera clase no podrán ser alegadas como causa sobrevenida de exclusión temporal.

La solicitud de estas prórrogas se hará análogamente a como se dispone en los apartados 2.342 y 2.343.

#### 2.3623. Prórrogas de cuarta clase

##### Artículo 423

1.º Podrá solicitar prórroga de incorporación a filas de cuarta clase por acuerdos del Gobierno fundados en razones de interés nacional o debidamente justificadas, el personal comprendido en los casos del artículo 421 que reúna las condiciones reglamentariamente establecidas para su disfrute más las que en cada acuerdo se fijan con carácter particular.

2.º Igualmente podrá solicitar las derivadas en aplicación de los compromisos adquiridos en el Concordato con la Santa Sede el personal comprendido en los mismos casos mencionados.

Los soldados o marineros que, encontrándose cumpliendo el servicio militar en filas, justifiquen hallarse cursando estudios eclesiásticos elevarán instancia al Ministro respectivo, cursada a través de la Autoridad Militar Jurisdiccional, en solicitud de la prórroga correspondiente.

3.º La concesión de prórrogas de cuarta clase, al amparo de las normas especiales que regulan la prestación del Servicio Militar por los españoles residentes en el extranjero, solicitadas con posterioridad al plazo legalmente establecido, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 630 y 640 en el capítulo séptimo.

4.º Podrá disfrutar prórrogas de cuarta clase, caso d) del artículo 364, el personal comprendido en el artículo 421 que reúna las condiciones reglamentarias para su disfrute y solamente hasta el año en que el beneficiario cumpla los VEINTISIETE de edad.

#### 2.363. DEBIDAS A OTRAS CIRCUNSTANCIAS O CAUSAS

##### Artículo 424

Cuando los Jefes de los Centros de Reclutamiento tengan conocimiento oficial de que a alguno de los mozos o reclutas dependientes de ellos les haya sobrevenido una exclusión temporal de las comprendidas en la causa tercera del artículo 183, no lo destinarán a Centro o Unidad, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad Militar Jurisdiccional, la cual dispondrá que los interesados causen baja en las Cajas de Recluta, Centros de Reclutamiento y Movilización de Marina o del Ejército del Aire, según proceda, pasando a depender de las Juntas de Clasificación y Revisión que corresponda, como «alistados pendientes de clasificación definitiva», según dispone el artículo 528.

##### Artículo 425

El personal que encontrándose en el período de servicio militar en filas fuera procesado por cualquier Juez de la jurisdicción ordinaria como consecuencia de hechos realizados antes de su incorporación, causará baja en el Centro o Unidad de destino, previa orden de la Autoridad Militar Jurisdiccional.

Análogamente causará baja el personal en filas que deba cumplir condena en establecimiento penal ordinario.

Los individuos en estas condiciones serán dados de alta en las Juntas de Clasificación y Revisión que corresponda, según dispone el artículo 528, hasta que proceda su nueva clasificación.

##### Artículo 426

Los alumnos de las Academias y Escuelas Militares que causen baja en su respectivo Ejército antes de ser promovidos a Oficial o Suboficial y tengan que completar el servicio militar en filas con el personal de reemplazo, se incorporarán a filas con arreglo a lo dispuesto para el personal con derecho a abonos sobre el tiempo de servicio militar en filas (artículos 568 al 570).

## 2.37. Reclamaciones y recursos:

## 2.371. RECLAMACIONES

## Artículo 427

Los errores u omisiones advertidos en la relación de alistados o en la preparatoria del alistamiento deberán ser puestos de manifiesto por los interesados, sus representantes o cualquier persona que los observase, ante los Organismos que las confeccionaron, los cuales resolverán en cada caso.

## Artículo 428

Las reclamaciones que efectúen los interesados en los actos de rectificación de las listas y cierre del alistamiento serán resueltas en plazo inmediato con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 84, 86 y 152.

## Artículo 429

Las reclamaciones relativas a la clasificación del alistamiento serán expuestas por escrito o de palabra ante las Juntas Municipales o Consulares de Reclutamiento o en las Locales de Alistamiento, según proceda, en los plazos que este Reglamento establece (artículos 111, 123 y 137). Si la reclamación es aceptada, el interesado será incluido en el grupo que proceda, pero de no serlo se mantendrá su clasificación y se dará cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

## Artículo 430

A los individuos que presenten reclamaciones en relación con las operaciones de alistamiento y no sean resueltas a satisfacción de los interesados se les expedirá, si lo solicitan, por los organismos correspondientes de alistamiento una certificación de haberla interpuesto y ser rechazada.

## Artículo 431

Contra las resoluciones dictadas por los Organismos correspondientes en las operaciones de alistamiento, y sin perjuicio de su ejecución, podrá reclamarse por escrito, en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, ante la Junta de Clasificación y Revisión. Las reclamaciones de los alistados en el extranjero serán cursadas por las Juntas Consulares de Reclutamiento para resolución por las de Clasificación y Revisión e irán acompañadas de un informe detallado del caso y con cuantos antecedentes tengan relación con él.

Los individuos reclamantes de las operaciones de alistamiento a los que se ha mantenido la clasificación inicial, pese a su reclamación, y precisen ser reconocidos facultativamente, serán convocados para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, con las excepciones legalmente establecidas.

Contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión podrá presentarse, por los mozos que asistan a las sesiones, la reclamación oportuna en el plazo de veinticuatro horas. El Secretario de la Junta anotará en el margen del escrito del reclamante el día y hora en que se presentó, extendiéndole además una certificación de haberla presentado.

Contra el fallo definitivo de la Junta podrá apelarse como disponen los artículos siguientes.

## 2.372. RECURSOS

## Artículo 432

Las resoluciones de las Autoridades Militares Jurisdiccionales, tanto en primera instancia como las adoptadas como consecuencia de un recurso, serán inapelables, causando estado en la vía administrativa.

## Artículo 433

Contra las resoluciones dictadas por las Juntas de Clasificación y Revisión cabrá recurso de alzada ante las Autoridades Militares Jurisdiccionales.

No podrá, sin embargo, recurrirse contra los fallos que dicten dichas Juntas:

1.º Cuando sean confirmatorios de los acuerdos de las Juntas Municipales o Consulares de Reclutamiento y de las Locales de Alistamiento.

2.º Cuando el recurso verse sobre la enfermedad, defecto físico o psíquico de un mozo clasificado, excluido totalmente del Servicio Militar o temporalmente del contingente anual por aquellas causas y que haya sido reconocido por el Tribunal Médico Militar o la Junta de Reconocimientos Médicos.

3.º Cuando un mozo, teniendo conocimiento de los hechos o circunstancias que le asisten para alegar prórroga de incorporación a filas de primera clase, no la solicitase ante el Organismo de alistamiento correspondiente dentro de los plazos establecidos o habiéndola solicitado renuncie a ella antes del fallo definitivo de la Junta de Clasificación y Revisión.

No obstante lo dispuesto en los tres casos anteriores, el recurso será admitido cuando se alegue la infracción de las disposiciones reglamentarias.

(Continuará.)

ORDEN de 11 de diciembre de 1969 sobre modificación de la Comisión Interministerial para el estudio de los precios y comercialización de los productos farmacéuticos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de agosto del presente año se constituyó la Comisión Interministerial para el estudio de los precios y comercialización de los productos farmacéuticos, integrada por representantes de los Ministerios de la Gobernación, Trabajo, Comercio, Industria, de la Secretaría General del Movimiento y de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

A la vista de las medidas orgánicas adoptadas recientemente y de las sustituciones habidas en determinados Centros directivos de la Administración, parece conveniente adaptar la constitución de la citada Comisión Interministerial a las nuevas modificaciones introducidas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Interministerial para el estudio de los precios y comercialización de los productos farmacéuticos quedará constituida de la manera siguiente:

Presidente: El Subcomisario del Plan de Desarrollo, encargado del Sector industrial.

Vocales:

El Director general de Sanidad, en representación del Ministerio de la Gobernación.

El Director general de Seguridad Social, en representación del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Industrias Químicas y de la Construcción, en representación del Ministerio de Industria.

El Director general de Comercio Interior, en representación del Ministerio de Comercio.

El Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 2.º El Presidente de la Comisión designará la persona que haya de actuar como Secretario, a quien se le hará entrega por el Secretario anterior de las actas, informes y demás documentos que la Comisión haya venido utilizando hasta el momento.

Art. 3.º La citada Comisión ha quedado consignada en el Registro de Comisiones Interministeriales de esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2134/1965, de 7 de julio, y en la Orden de 24 de mayo de 1966, debiéndose cumplimentar lo dispuesto en tales preceptos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de diciembre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Trabajo, Industria, Comercio, Comisario del Plan de Desarrollo y Delegado nacional de Sindicatos.